

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurridos:	Estado Dominicano y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Porfirio M. Jerez, Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Lic. Alexander Morillo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autos Madera, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 16, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Rafael Madera Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199391-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y Héctor Osiris Fernández Fortuna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022908-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, tercera planta, suite núm. 1, edif. Fernández, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en atribuciones de amparo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 21/2010, de fecha 1° de febrero de 2010, instrumentado por José Luis Andújar Zaldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, emplazó a la Dirección General de Aduanas y Rafael Camilo, contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2010 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2010 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución del Estado Dominicano, regida por las Leyes núms. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1956, la núm. 226-06, de fecha 19 del mes de junio del 2006, y demás leyes que modifican y complementan, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto Mañón I, ensanche

Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Rafael Camilo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con oficina abierta en el 4to. piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas, la cual tiene como abogados constituidos a los Drs. Gerardo Rivas, Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio M. Jerez y al Lcdo. Alexander Morillo, dominicanos, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4, 001-0454537-1, 050-0024522-4 y 001-1459879-0, con oficina abierta, de manera común, en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA), situada en el segundo piso del edificio que aloja a la entidad.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por AUTOS MADERA, C. POR A. y HÉCTOR OSIRIS FERNÁNDEZ FORTUNA, contra la sentencia No. 083-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo: (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *amparo*, en fecha 19 de octubre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

8. Que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un asunto derivado de su competencia para conocer del presente recurso de casación entiende oportuno, antes de proceder al examen de la sentencia impugnada, aclarar lo siguiente: que si bien en el ordenamiento jurídico vigente actualmente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión por ante el Tribunal Constitucional, y, no obstante que la sentencia impugnada fue dictada antes de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional de 2010, que crea el Tribunal Constitucional, sin embargo, cuando se dictó esta sentencia núm. 083-2009, en fecha 30 de noviembre de 2009, no estaba creado el Tribunal Constitucional, así como tampoco había sido promulgada la Ley núm. 137-11 orgánica de dicho tribunal y de los procedimientos constitucionales; de lo anterior resulta que el presente caso cae bajo el imperio de la derogada Ley núm. 437-06 de Amparo, que en su artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

#### *II. Antecedentes:*

9. Que sustentada en una alegada violación al derecho fundamental de propiedad la parte hoy recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y Rafael Camilo, dictando la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, en atribuciones de amparo objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de amparo incoado por la empresa AUTOS MADERA, C. POR A., y el señor HÉCTOR OSIRIS FERNÁNDEZ FORTUNA, en contra de la actuación de la Dirección General de Aduanas. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de amparo por improcedente y mal fundado, al no haberse demostrado la conculcación de derecho fundamental, alguno por la Dirección General de Aduanas. **TERCERO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la empresa Autos Madera, C..por A., y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna, a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (sic).

#### *III. Medios de casación:*

10. Que la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, en sustento de su recurso de casación invoca como medios lo siguiente: Violación de la ley por errónea interpretación, Contradicción

de motivos, desnaturalización de las pruebas y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y desnaturalización de las pruebas.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez Ponente Moisés A. Ferrer Landrón**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes:*

12. Que en su memorial de defensa, la Procuraduría General de la República, solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Maderas, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, bajo el fundamento de que al momento en que se interpuso el presente recurso en fecha 9 de enero de 2010, el salario mínimo establecido para esa fecha era de RD\$7,360.00 mensuales, el cual multiplicado por 200 asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, que es sobradamente superior a la cuantía involucrada en el presente caso y el monto envuelto es de RD\$165,500.00, de ahí se deduce alegase que la sentencia núm. 083/2009, del Tribunal Superior Administrativo no es recurrible en casación, por aplicación del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08.

13. Que antes de conocer el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, es necesario precisar, que si bien el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional le da competencia a este para conocer el recurso de revisión en esta materia, esta Tercera Sala, en atención a lo establecido por dicho tribunal mediante sentencia TC núm. 0064/14 de fecha 21 de abril de 2014, que ordenó a la Suprema Corte de Justicia, en caso similar, conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo por haber sido incoado el recurso bajo el imperio de la Ley núm. 437-06, procede a conocer el presente caso tras haber comprobado que este fue sometido en fecha 19 de enero 2010, o sea, más de un año antes de dictada la referida ley, momento en el cual la competencia era atribuida a este órgano.

14. Que conforme con la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en especie; no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, aún en los casos en que esté prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada podría contener una violación a la Constitución, propuesta por la recurrente en casación, lo cual amerita ser ponderada y revisado, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que soportan el recurso de la casación.

15. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la ley, la que se caracteriza al momento en que establece, que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, está conforme a la ley, sin tomar en cuenta que el artículo 448, párrafo III del Código Procesal Penal, consagra la derogación de toda disposición de ley especial que sea contraria a este código y esta violación se sustenta más, cuando el artículo 172 de la indicada Ley sobre Régimen de Aduanas, faculta a los militares del Ejército Nacional a practicar comiso o secuestro de cosas u objetos, existiendo el acta de comiso núm. 52/2009 del 20 de marzo del año 2009, levantada por militares del G-2 del Ejército Nacional, sin tomar en cuenta que existe un procedimiento establecido de forma expresa en el 188 del Código Procesal Penal; que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, al establecer como hechos precisos el contrato de venta condicional en el que la empresa es vendedora condicional y Héctor Osiris Fernández, comprador a la vez, sin dar los motivos suficientes para emitir dicho fallo violación el artículo 141 del Código Procedimiento Civil; la corte *a qua* se contradice al establecer como hecho preciso el contrato de compra venta

condicional entre la empresa Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández, luego afirma que este último es ambas cosas a la vez y sin motivar las razones para tomar esa decisión; que la obligación de motivar la sentencia constituye uno de los principios fundamentales de todo proceso.

16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, incoaron una acción de amparo en reclamo del derecho de propiedad contra la Dirección General de Aduanas y Rafael Camilo, justificada en el decomiso efectuado por militares del Ejército Nacional del vehículo marca Toyota, chasis núm. 4TI BG22K8YU704185, justificada su propiedad mediante la matrícula núm. 3074789, de fecha 25 de mayo 2009, a favor de Héctor Osiris Fernández Fortuna; b) que dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que rechaza mediante la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, ahora impugnada.

17. Que para rechazar la acción de amparo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la empresa Autos Madera, C. por A. y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna, son los accionantes en amparo; que existe un contrato de venta condicional de fecha 2 de enero 2009, en donde se puede apreciar que la vendedora es Autos Madera, C. por A. y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna; que al señor Héctor Osiris Fernández Fortuna le fue incautado en fecha 18 de marzo del 2009, el vehículo marca Toyota, Modelo Camry CE, año 2000, color Gris, Chasis núm. 4TI BG22K8YU704185, Cinco Pasajeros, Fuerza Motriz 2200, Motor núm. 044185, Cuatro Cilindro, Cuatro Puertas, justificada su propiedad mediante Matrícula núm. 3074789 de fecha 25 de mayo 2009, cuando transportaba un cargamento ilegal de 20 sacos de ajo; que existe una fotografía en donde Héctor Osiris Fernández Fortuna, propietario del vehículo, aparece conjuntamente con otra persona y el cargamento de ajo en el vehículo incautado; que en el expediente se encuentra un acta de arresto flagrante y un acta de registro del vehículo firmadas por Héctor Osiris Fernández Fortuna; que además el contrato de venta condicional fue registrado en fecha 15 de mayo del 2009, con posterioridad a la fecha del contrato y luego del decomiso realizado el 16 de abril del 2009 [2] que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, estaba conforme a la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 172 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen de Aduanas.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que en el presente recurso de casación, la parte recurrente arguye que existe una violación de la ley por errónea interpretación, que se caracteriza al momento en que establece, que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, está conforme a la ley, sin tomar en cuenta que el artículo 448, párrafo III del Código Procesal Penal, consagra la derogación de toda disposición de ley especial que sea contraria a este código y esta violación se sustenta más, cuando el artículo 172 de la indicada Ley sobre Régimen de Aduanas; no obstante, el Tribunal Superior Administrativo, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, rechaza la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente y no ordena la devolución del vehículo incautado en fecha 18 de marzo del 2009, por Autoridades Aduaneras en momento en que transportaba un cargamento ilegal de mercancías, dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción de amparo, sin que al fallar de esta forma incurriera en una errónea interpretación de la ley, debido a que el objeto de la acción de amparo, no tenía como finalidad la restitución de un derecho constitucional lesionado, que es el fin que se debe perseguir por esta vía rápida y sumaria del amparo, sino que al interponer dicha acción, pretendía que se le reconociera un derecho de propiedad cuando se había transgredido la ley, y además por un principio establecido en doctrina y jurisprudencia, en modo alguno se puede presumir que una Ley general conlleva una derogación tácita a disposiciones sustanciales de la Ley No. 3489 para el Régimen Legal de Aduanas, por el hecho de establecer en el texto de su artículo 449, literal III, que Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código, sin mencionar, taxativamente, cuál o cuáles, son las Leyes Especiales que deroga.

19. Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su medio de casación, en el sentido de que la sentencia

impugnada presenta contradicción de motivos, al establecer como hechos precisos el contrato de venta condicional donde la empresa es vendedora condicional y Héctor Osiris Fernández, comprador a la vez; en tal virtud, resulta pertinente señalar que la contradicción de motivos se asimila a una ausencia de motivos; en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se infiere, que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, sino que haciendo un estudio de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó y calificó con mucho acierto, que el recurrente consta como vendedor y comprador a la vez, establecido dicho elemento mediante el contrato de compra condicional de muebles, de fecha 2 de enero 2009; que en el expediente se encuentra un acta de arresto flagrante y un acta de registro del vehículo firmadas por Héctor Osiris Fernández Fortuna; que además el contrato de venta condicional fue registrado en fecha 15 de mayo del 2009, con posterioridad a la fecha del contrato y luego del decomiso realizado el 16 de abril del 2009, por lo que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado .

20. Que en cuanto a la alegada desnaturalización de las pruebas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo, aplicó correctamente la normativa que sustenta esta vía constitucional del amparo, que es una vía subsidiaria y excepcional, que solo queda abierta para obtener la justificación del agravio producido a un derecho fundamental que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación, lo que no ocurre en la especie, sino que la reclamación que la parte recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo se deriva del comiso llevado a cabo por miembros de la Dirección General de Aduanas, con calidad para arrestar a los autores o cómplices de contrabando, al igual que incautar los bienes usados a tales fines amparada en las disposiciones de los artículos 167, 172 y 200, de la Ley núm. 3489-53, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 22-06, que además existe constancia de que en la especie, se ha dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, al evidenciarse que los agentes, en su actuación frente a la parte accionante, procedieron a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía en delito flagrante, por la cual hay que convenir en que no se han violentado derechos y garantías fundamentales, sin que se evidencie que al fallar así haya alterado el sentido y alcance en la evaluación de los elementos de pruebas sometidos a su comprobación como alega el recurrente, sino que, cuando la persona comete un ilícito, en la cual no puede prevalecerse de su propia falta, para que le sea devuelto el vehículo que transportaba mercancías de forma ilegal.

21. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que contrario a lo indicado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes en torno a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal *a quo*, valorando de forma efectiva las pretensiones de las partes sometida al debate y explicando las razones jurídica de manera precisa la forma en que ocurrió el hecho y se decidan en forma argumentada y razonada.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

#### *VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, contra la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.